

EQ 147/09. Recomendación a la Dirección General de Bienestar Social para que se hagan efectivos los derechos que reconoce la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, según el calendario de aplicación de la misma contenido en la Disposición Final Primera de dicho texto legal.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución a instancias de doña (...), en representación de su madre, dña. (...), que ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

En esta queja, como V.I. conoce, la reclamante manifestaba que presentó solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de su madre, doña (...) ante la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda. Igualmente señalaba que mediante Resolución de fecha 28 de noviembre de 2007 se reconoce la situación de Gran Dependencia de la señora (...) (Grado III, nivel 2), procediéndose a la elaboración del Plan Individual de Atención en fecha 16 de septiembre de 2008. No obstante, la reclamante señalaba en su queja que en el mes de febrero de 2009 la correspondiente prestación económica vinculada al servicio no se había hecho efectiva.

Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar informe a esa Dirección General, acerca de los hechos expuestos por la reclamante.

En respuesta a nuestra solicitud, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda nos remitió informe elaborado por esa Dirección General, en el que se señala lo siguiente, con respecto al expediente de la Sra.(...):

- El 1 de junio de 2007 se presenta la solicitud de ayuda, acogéndose a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- En fecha 23 de noviembre de 2007 fue emitido el preceptivo informe facultativo resultante del reconocimiento y valoración de la interesada.
- Consecuentemente con lo anterior, el 7 de diciembre de 2007 se dictó Resolución reconociendo a la interesada una situación de dependencia de Grado III, Nivel 2, reconocimiento que fue efectuado con demora, al haberse solicitado por la interesada una nueva valoración por causa de empeoramiento [No obstante, en nuestro expediente figura copia de la Resolución de Reconocimiento de la Situación de Dependencia, en cuyo encabezamiento figura la fecha 28 de noviembre de 2007 y registrada en el Registro de Resoluciones el día 5-12-07, con nº. 27530].
- En el transcurso del procedimiento establecido por la citada Ley de Dependencia, la Comisión Técnica del Programa Individual de Atención (P.I.A.) atribuye a causa de un error, a la solicitante, una prestación económica vinculada a un servicio no correspondiente con la necesidad detectada y valorada. Apreciada tal circunstancia por la Sección de Prestaciones del Servicio de Valoración y Atención a la Dependencia, se retorna el expediente a los efectos de la oportuna subsanación en la asignación del P.I.A. correspondiente, situación

en la que se encontraba en el momento de la emisión del informe el trámite de la ayuda solicitada.

Finalmente, hay que señalar que recientemente la reclamante nos ha remitido copia de escrito que le ha remitido el Servicio de Dependencia, con fecha de salida 18-agosto-2009, en el que le comunican que el Centro/Residencia (...) en el que se encuentra la solicitante en la actualidad no reúne las condiciones establecidas para considerarse autorizado por la Dirección General de Bienestar Social, y se le otorga un plazo de 3 meses para que realice las actuaciones pertinentes para su traslado a un centro autorizado, con la advertencia expresa de que se producirá la caducidad del procedimiento, archivándose sin más trámite ante la imposibilidad material de continuarlo.

A este respecto, la reclamante nos ha informado de que la Sra. (...) reside en otro Centro Sociosanitario, dependiente del Cabildo de Gran Canaria, desde el 25 de marzo de 2009.

Cabe también añadir a esta información que consultado el Registro de Centros de Atención a Mayores, actualizado a fecha 29 de septiembre de 2009, en la página web del Gobierno de Canarias, la Residencia de Mayores en la que residía anteriormente la interesada cuenta con la preceptiva autorización de funcionamiento, si bien desconocemos la fecha en que dicha autorización fue concedida. Por su parte, el Centro Sociosanitario en el que reside actualmente no figura entre los centros autorizados en la citada fecha de 29 de septiembre de 2009.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.

Cabe destacar en este expediente, en primer lugar, el retraso en la tramitación del mismo, de forma que no se han cumplido las previsiones del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

No obstante, a efectos de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo actuado en el expediente de oficio EQ 1185/07, en el que se analiza en profundidad los retrasos que vienen existiendo en los procedimientos de dependencia y en el que esta Institución, aún reconociendo las dificultades inherentes a la puesta en funcionamiento de un sistema nuevo de protección social, realiza diversas recomendaciones para la mejora del funcionamiento del SAAD en Canarias.

Segunda.

Al igual que le hemos comunicado recientemente, con ocasión de la tramitación del expediente EQ 84/09, en esta queja aparece una circunstancia que también se produce

en otras quejas que tramita esta Institución y que viene complicando la atención a las personas en situación de dependencia. Se trata, en síntesis, de la existencia de una serie de plazas en centros residenciales que no cuentan con la correspondiente autorización, pero que vienen funcionando con normalidad, algunos desde hace muchos años, en diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante LPAPAD), establece en su articulado la necesidad de que los centros privados, concertados o no, que presten servicios a personas en situación de dependencia cuenten con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente, especificando los artículos 34.2 y 35.1 de dicha Ley que los criterios comunes y estándares de calidad se fijarán en el ámbito del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.

En desarrollo de esta previsión legal, la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En el ámbito de Canarias se ha aprobado la Orden de 8 de septiembre de 2009, por la que se establece el procedimiento de habilitación provisional de centros, servicios y entidades privados, para la atención a personas en situación de dependencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta Orden se aprueba con carácter provisional, para dar solución a las personas que se encuentran a la espera de recibir las prestaciones de la Ley pero se encuentran residiendo en centros no acreditados.

Entendemos que esta Orden, que incluso contempla excepcionalmente la habilitación provisional de centros o servicios que no hayan podido obtener la autorización administrativa de funcionamiento, contribuirá positivamente a solventar los problemas encontrados para poder aprobar los PIAs en los casos en que las personas dependientes se encuentran residiendo en centros no autorizados.

No obstante, con la aprobación de esta Orden no se resuelve el problema generado con anterioridad en casos como el de la interesada en esta queja, pues si bien según lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la LPAPAD la Sra. (...) debería poder acceder a los servicios y prestaciones correspondientes a partir del momento de su solicitud de reconocimiento, al haber sido reconocida como gran dependiente, en el Grado III, nivel 2, en la práctica solo habría accedido al servicio residencial a partir de la fecha en que la Residencia de Mayores (...) hubiera obtenido la autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno, o la habilitación provisional para Canarias, al amparo de la Orden de 8 de septiembre de 2009.

Se da además la circunstancia, en este caso, de que la Sra. (...) ha accedido a una plaza de carácter público en el Centro Sociosanitario (...), desde el 23 de marzo de 2009, si

bien al parecer este centro no cuenta con la preceptiva autorización, pues no figura en el listado que publica el Gobierno de Canarias, actualizado en fecha 29 de septiembre de 2009.

En consecuencia, la inexistencia de recursos públicos suficientes para atender a los dependientes genera un perjuicio a la Sra. (...), cuyo derecho debería ser efectivo, en aplicación de los mecanismos de retroactividad correspondientes, desde el año 2007.

Entendemos que esa Dirección General debe valorar de nuevo este caso, así como todos aquellos similares que se planteen, y ofrecer una solución, dentro de las posibilidades que ofrece el marco normativo vigente, para hacer efectivos los derechos de los dependientes en función del calendario establecido en la Disposición Final Primera de la LPAPAD.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, a propuesta del Adjunto del Mayor, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De valorar de nuevo el expediente de la Sra. (...), así como aquellos similares en que se haya demorado la efectividad de las prestaciones por causa de la insuficiencia de los recursos públicos, para que se hagan efectivos los derechos que reconoce la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, según el calendario de aplicación de la misma contenido en la Disposición Final Primera de dicho texto legal.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta Resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta Institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.